



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0343

RADICADO N° 2022-00143-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR en nombre propio en contra de JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA S.C.A. NIT 900.109.559-7, se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma correspondiente a las obligaciones contenidas en los contratos de transacción laboral suscritos en el proceso 2020-00104, 2020-00089 y 2020-00086, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso “.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el

mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (subrayado por fuera del texto)

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa cuando en el documento esté

identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que sí estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en tres (3) contratos de transacción que fueron suscritos en los procesos, 2020-00104 por PLUTARCO NIETO VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 85.272.924, 2020-00089 por LORENA MARIN CUARTAS identificada con cedula de ciudadanía N° 32.353.909, y 2020-00086 por DORALBA RUIZ MONCADA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.522.739, conforme los contratos que fueron aportados con el escrito petitorio, acarreando un análisis previo de los requisitos de procedibilidad de la acción para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Tratándose de un contrato de transacción, el Código Civil en su artículo 2469 expone que, “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”, además, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, plantea “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En el asunto de estudio, debe indicarse que la transacción en el proceso 2020-00089 fue suscrita por LORENA MARIN CUARTAS (demandante) y JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA SCA (demandado), la misma fue aportada con ocasión al trámite del recurso de apelación surtido ante la H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, sin que hasta el momento haya sido devuelto el expediente por el Superior; La transacción en el proceso 2020-00086 fue suscrita por DORALBA RUIZ MONCADA (demandante) y JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA SCA (demandado), la misma fue aportada con ocasión al trámite del recurso de apelación surtido ante la H. Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral y a la cual se le impartió la aprobación a través de auto del 22 de marzo del 2022. La transacción

en el proceso 2020-00104 fue suscrita por PLUTARCO NIETO VEGA (demandante) y JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA SCA (demandado), la misma fue aportada con ocasión al trámite del recurso de apelación surtido ante la H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, sin que hasta el momento haya sido devuelto el expediente por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los contratos fueron suscritos por LORENA MARIN CUARTAS, DORALBA RUIZ MONCADA y PLUTARCO NIETO VEGA, con JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA SCA, sin que la apoderada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR haya sido parte en el mismo, por lo que, la obligación no es clara al no ser la mencionada apoderada sujeto (deudor- acreedor), en el contrato de transacción que solicita.

Por otro lado, se advierte que según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. el proceso debe ser presentado como un ejecutivo a continuación del ordinario, pues las obligaciones surgieron a partir de tres (3) transacciones suscritas en el trámite de los procesos ordinarios 2020-00089, 2020-00086 y 2020-00104, mismas que pueden ser presentadas a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que en este caso solo podría solicitarse la ejecución en el proceso de radicado 2020-00086.

En este orden, se denegará el mandamiento de pago, pues el documento aportado no es claro y debe ser presentado como ejecutivo a continuación del ordinario. En tal sentido, la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR en contra de JOSE MIGUEL CORREA A. Y CIA S.C.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 094
hoy 08 de junio de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f85acd180829e2d1b53050d15baf77b5ed8162ed47f4bd3ad719e85aed356**

Documento generado en 07/06/2022 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>